

Folletto n.º 8.

Reglamento 475

DE LA SOCIEDAD

Constitucional.



MADRID.

Imprenta de don José del Collado.

1821.

064CRS194

CAPITULO II.

De la eleccion del Presidente, Vice-Presidente y Secretarios.

ART. 8.º Siendo esta eleccion uno de los actos solemnes de esta Sociedad, y debiéndose hacer por lo tanto en junta general, solo los individuos que se hallen en la capital al tiempo de celebrarse pueden concurrir á la eleccion.

9.º En la primera reunion de la Sociedad se elegirá para todos estos officios á pluralidad relativa de votos.

10. Estas elecciones se harán por cédulas secretas, que se irán echando por los Sócios en una caja, que habrá en la mesa del Presidente en el dia en que se ejecute este acto. Concluida la votacion para cada officio, se hará el escrutinio, y quedará elegido el que reuna la mayoría relativa de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

11. El Vice-Presidente sucederá constantemente al Presidente en el cargo de la presidencia, sin necesidad de nueva eleccion; y lo mismo se observará respecto del segundo Secretario, el cual sucederá al primero en los mismos términos, quedando de este modo reducida la eleccion en los primeros dias de cada mes á la de un Vice-Presidente y un segundo Secretario.

12. Ninguno de estos individuos podrá ser reelegido sin que haya mediado un mes á lo menos.

Reglamento

DE LA SOCIEDAD CONSTITUCIONAL.



CAPITULO

De la Sociedad.



ART. 1.º El objeto de esta Sociedad es instruirse recíprocamente los individuos que la componen, y publicar sus trabajos para cooperar á la ilustracion general.

2.º Los individuos de que se ha de formar han de ser personas de probidad y luces, y amantes de la Constitucion y de las leyes.

3.º Serán admitidas en la Sociedad todas las personas en quienes concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior, residan dentro ó fuera de la Corte, pertenezcan ó no á otra corporacion.

4.º El número de individuos de la Sociedad será ilimitado, y sus nombres se publicarán todos los años.

5.º Para su gobierno tendrá la Sociedad un Presidente, un Vice-Presidente, dos Secretarios, un Tesorero y un Portero.

6.º El número de Secretarios podrá aumentarse, si fuere necesario.

7.º El Presidente, Vice-Presidente y Secretarios son individuos de la Sociedad, y elegidos por ella. Los demas oficios son perpetuos, y los que hayan de desempeñarlos serán nombrados por el Presidente y Secretarios dentro del cuerpo, menos el Portero.

CAPITULO III.

Funciones generales del Presidente y Vice-Presidente.

ART. 13. El Presidente abrirá la sesion en las juntas generales á la hora señalada, y cuidará con toda urbanidad, moderacion y decoro que se conserve el orden debido. Concederá la palabra segun los individuos la fuesen pidiendo, y si alguno se excediese gravemente, podrá mandarle salir de la sala. Si no fuere obedecido levantará la sesion en el mismo punto, y la señalará para otro dia. Firmará todas las actas y resoluciones de la junta general y de la de gobierno; que tambien presidirá; y todos los oficios, órdenes y disposiciones que exija la ejecucion de lo resuelto por una ó por otra junta. Convocará para ambas fuera de los dias señalados, cuando lo tuviere por conveniente, y nombrará de acuerdo con los Secretarios para todas las comisiones, tanto ordinarias como extraordinarias del Cuerpo. Finalmente, vigilará con el mayor cuidado la observancia de este reglamento.

14. El Vice-Presidente ejerce todas las funciones del Presidente en ausencia ó imposibilidad de éste; en defecto de ambos el Presidente anterior, y si éste no estuviese, el Secretario primero.

CAPITULO IV.

De los Secretarios.

ART. 15. Toca al Secretario primero extender las actas de la junta general; y leerá en ella el pri-

mero y quince de cada mes el acta de la sesion anterior. Dará cuenta en el 1.º de cada mes de todo lo actuado y resuelto por la junta de gobierno en el anterior; y asistirá como individuo Secretario á todas las sesiones de ésta, junto con el Secretario segundo. Ambos firmarán con el Presidente las actas de una y otra junta, y el primero todos los papeles, que en virtud de lo resuelto hubiesen de comunicarse á quien corresponda para su ejecucion. Darán cuenta á la junta de gobierno de todos los escritos, memorias ó avisos que se dirijan á la junta gubernativa por cualesquiera sugetos de dentro ó fuera de la Corporacion, y tomarán para el mas pronto desempeño de su encargo el número de escribientes, que conceptúen necesario, con aprobacion de la misma junta de gobierno.

16. Todas las proposiciones que se hagan en junta general deben ser leidas por alguno de los Secretarios.

CAPITULO V.

Del Tesorero.

ART. 17. Estará á cargo del Tesorero la recaudacion y custodia de los caudales de la Sociedad, y no podrá entregar cantidad alguna sin orden firmada del Presidente y uno de los Secretarios, y con intervencion de un individuo de la Sociedad, elegido por la junta de gobierno para hacer las veces de Contador.

CAPITULO VI.

Del Portero.

ART. 18. Habrá un Portero que cuide del aseó, limpieza y conservacion de las piezas ó edificio de

la Sociedad, y del buen servicio, así de la Secretaría, como de los demás individuos que asistan á la reunion: habitará en la misma casa, y estará á las órdenes de la comision encargada de este objeto.

CAPITULO VII

De las juntas y comisiones.

ART. 19. Además de las juntas generales habrá una junta de gobierno, y otra que se llamará de recepcion, una comision de imprenta y censura, y otra encargada de todo lo concerniente al edificio ó casa de la Sociedad.

20. La diferencia entre las juntas y comisiones consiste: 1.º en que las primeras están reducidas á dos, fuera de la general; y las comisiones pueden multiplicarse ilimitadamente segun convenga. 2.º En que el número de individuos que componen las primeras no puede bajar ni exceder de nueve, cuando el de las segundas no puede exceder de siete, y puede reducirse á uno. 3.º En que las primeras se renuevan periódicamente, y las segundas, ó son perpetuas ó duran mientras dure el objeto para que han sido nombradas, sin poderse renovar ninguno de sus individuos, sino por ausencia, enfermedad ó causa particular que él mismo exponga. 4.º En que los individuos de las juntas son nombrados por la general á pluralidad relativa de votos, y los de las comisiones lo son por el Presidente y Secretarios.

21. No obstante lo dicho en el artículo anterior, cuando la junta general á pluralidad de votos decidiese, que conviene renovar en todo ó en parte alguna comision, el Presidente y Secretarios procederán á verificarlo.



CAPITULO VIII.

De las juntas generales.

ART. 22. La junta general se compondrá cuando menos de una mitad de los individuos que residan en la capital, sino pasan de cincuenta; de una tercera parte si llegan á ciento, y así proporcionalmente.

23. Estas juntas se celebrarán el día 1.º y el 15 de cada mes. En las del día 1.º, después de la recepción de los individuos admitidos en la última sesión se leerá por el Secretario el acta de ésta; se pasará después á la elección de Vice-Presidente y segundo Secretario, como se previene en el artículo 10, capítulo 2.º; y hecho esto se dará cuenta por el primero de todo lo actuado y resuelto por la junta de gobierno en el mes anterior, y del estado de los negocios confiados á las diferentes comisiones y á la junta de recepción, las cuales deben solo entenderse con la junta de gobierno. Después de esta relación harán los individuos las reflexiones ó indicaciones que les parecieren convenientes, y la junta resolverá lo que tuviese á bien, debiendo ajustarse la de gobierno exactamente á sus resoluciones. Se dará cuenta separadamente de los expedientes de recepción despachados favorablemente por la junta á quien corresponde, y se procederá sin discusión alguna á la votación de los propuestos en la última sesión, los cuales serán admitidos á el *acto de recepción* en la junta general inmediata.

24. En las juntas del 15 de cada mes, después de la recepción de los individuos admitidos, se leerá por el Secretario primero el acta de la última sesión; y

(9)

se pasará en seguida á la eleccion de los individuos para las juntas de gobierno y de recepcion. Hecho esto se dará cuenta de los expedientes despachados favorablemente por esta última junta, y se procederá sin discusion alguna á la votacion de los propuestos en la última junta general.

CAPITULO IX.

De la junta de gobierno.

ART. 25. La junta de gobierno se compone del Presidente, de los dos Secretarios y de seis vocales mas, que se elegirán todos la primera vez y á pluralidad relativa de votos. Estos seis vocales se renovarán por mitad el 15 de cada mes, eligiéndose en junta general tres individuos para miembros de ella en lugar de los tres mas antiguos, que cesarán inmediatamente en sus funciones. Si no hubiere suficiente número de individuos en la sociedad, para que puedan turnar convenientemente éstos encargos, la renovacion se hará de dos en dos meses.

26. Se reunirá esta junta los martes y los sábados, y todas las veces que el Presidente tuviere á bien convocarla extraordinariamente.

27. Esta junta será el centro de la comunicacion con los individuos de dentro y fuera de la sociedad, con la junta general y la de recepcion, y con las diferentes comisiones establecidas ó que se establecieren. Comunicará á la junta de recepcion y á las comisiones todos los avisos, papeles y advertencias que juzgue oportunos para el desempeño de sus respectivos encargos, y las autorizará, cuando lo tuviere á bien, para la ejecucion de lo que crea conveniente. Estas comunicarán á la junta de gobier-



no para su aprobacion todas las resoluciones que hubiesen tomado, y le darán parte de lo que con su autorizacion hubiesen ejecutado, para que pueda dar cuenta de todo en junta general.

28. A esta junta de gobierno se dirigirán las propuestas para la admision de individuos en la sociedad, y las pasará á la de recepcion como objeto principal de su instituto.

29. Los asuntos que se ventilen en esta junta se decidirán á pluralidad de votos. El individuo que haga voto particular podrá pedir, que se dé cuenta de él en junta general.

30. El Secretario extenderá todos los dias el acta de la sesion, que leerá al comenzarse la siguiente, y que firmarán el Presidente y los dos Secretarios.

CAPITULO X.

De la junta de recepcion.

ART. 31. El objeto de esta junta es la recepcion de individuos. Se compondrá de nueve vocales, que se elegirán todos la primera vez, y á pluralidad relativa de votos, y que se renovarán despues por terceras partes, eligiéndose el 15 de cada mes en junta general tres nuevos en lugar de los tres mas antiguos, que cesarán inmediatamente en su encargo.

32. Hará de Presidente en esta junta el vocal mas antiguo ó primeramente nombrado, y de Secretario el último.

33. Se reunirá esta junta los lunes y viernes de cada semana, y cuando el Presidente tuviere á bien convocarla extraordinariamente.

34. Luego que por la de gobierno se hayan pasado á esta junta la propuesta ó propuestas de una ó

muchas personas para ser admitidas en esta corporacion, firmadas cada una de siete individuos de la misma, se dará cuenta á la junta por el que haga de Secretario, y desde este punto se procederá á la informacion de las calidades del propuesto.

35. Esta especie de informacion será verbal, sin que se permita escribir nada sobre las circunstancias de ningun individuo.

36. Procederá la junta á estas informaciones sin perder tiempo y con la mayor actividad, no pudiendo diferir arriba de tres meses, cuando mas, la declaracion del juicio que forme sobre cada una de las propuestas.

37. Instruida suficientemente la junta, y en estado de juzgar acerca del mérito del propuesto, se procederá sin mas discusion á votar sobre su admision, que se determinará á pluralidad de votos. La votacion se hará en secreto y con bolas.

38. A continuacion de la propuesta se pondrá por el Secretario el resultado de la votacion con solo las palabras *admitida* ó *suspendida* despues de la fecha; y firmarán los dos individuos que hacen de Presidente y Secretario. Hecho esto se devolverá á la junta de gobierno, la cual mandará archivar las detenidas, reservando las otras para dar cuenta de ellas en la junta general.

CAPITULO XI.

De la comision de imprenta y censura.

ART. 39. Esta comision se compondrá de siete individuos. Cuidará de todo lo relativo á imprenta y á su direccion. Correrá con el examen y aprobacion de cuanto haya de imprimirse y publicarse en

nombre y por acuerdo de la Sociedad. Propondrá á la mayor brevedad las bases y reglas bajo de las cuales deba establecerse la publicacion de un periódico, á cuya redaccion presidirá. Revisará y aprobará todos los artículos que los individuos de la Sociedad quieran insertar en el periódico, y que sean relativos á la institucion.

CAPITULO XII.

De la comision del edificio.

ART. 40. La comision del edificio de la Sociedad se compone de tres individuos encargados de todo lo relativo al local en que ha de reunirse esta corporacion.

CAPITULO XIII.

De la recepcion de los individuos.

ART. 41. Para ser recibido en esta Sociedad será indispensable formal propuesta firmada de siete individuos de la corporacion, que se presentará á la junta de gobierno por medio del Secretario. Esta la pasará á la de recepcion, y despachada que sea favorablemente, dará cuenta de ella en junta general, la cual procederá en la sesion siguiente y sin discusion alguna á la votacion secreta por medio de bolas sobre la admision del individuo.

42. Si dos tercios de votos estuviesen por la admision, el propuesto quedará admitido, y el Secretario declarará en alta voz el resultado de la votacion con la palabra *admitido*. Si por el contrario, los

votos á su favor no llegasen á este número, quedará suspensa su admision, y el Secretario en alta voz lo declarará con la palabra *suspéndese por ahora*.

43. Al individuo admitido se le dará parte de ello en aviso, que le pasará por escrito el Secretario, añadiendo el día y hora en que ha de presentarse á ser recibido por la Sociedad en el local de sus juntas.

44. Llegada la hora de la recepcion, el Secretario segundo con cuatro de los individuos designados por el Presidente de entre los siete, que firmaron la propuesta, saldrán á recibir al nuevo sócio á la entrada de la sala, y acompañado de ellos se pondrá delante de la mesa del Presidente, el cual le recibirá en pie, estándolo tambien todos los circunstantes. En seguida le preguntará el Presidente si está enterado del reglamento que rige á la Sociedad, y se conforma con él; y respondiendo el nuevo sócio que sí, el Presidente le dirá que queda admitido en ella, y que tome asiento donde guste. Inmediatamente se sentarán todos, el Secretario escribirá en el registro el nombre del nuevo individuo con la fecha del día en que ha sido recibido, y se concluirá este acto.

CAPITULO XIV.

De los sócios de fuera.

ART. 45. Las propuestas de sugetos que estuviesen fuera de la capital se harán generalmente en los mismos términos y seguirán iguales trámites que si estuviesen en ella.

46. Pero si en el pueblo donde residiesen hubiere tres individuos de la Sociedad, estos serán los que firmen la propuesta, y la remitirán al Secretario para que la presente en junta de gobierno. Si el nú-

mero de estos individuos pasase de tres, y no excediese de doce, será la mayoría de ellos la que firme la propuesta. Mas pasando de este número, cualquiera que sea, no serán nunca necesarias mas que las siete firmas prescritas en el artículo 41 de este Reglamento.

47. En cualquiera caso, verificada la admision del individuo, el Secretario escribirá su nombre en el registro con la fecha del dia en que ha sido admitido, y le dará directamente aviso de ello.

48. Si los individuos residentes en un pueblo fuera de Madrid quisieren formar reunion, podrán hacerlo segun el reglamento particular que se les dará conforme al espíritu del de la Sociedad.

CAPITULO XV.

De la separacion voluntaria.

ART. 49. Todo individuo tiene libertad para separarse de la Sociedad siempre y cuando le parezca.

50. Para efectuarlo bastará que dirija al Presidente un oficio en que le manifieste su resolucion, sin necesidad de motivarla. El Presidente comunicará este oficio á la junta de gobierno por medio del Secretario, y éste dará cuenta á la Sociedad en junta general, para que quede enterada. Despues de esta formalidad contestará el Presidente al oficio recibido, se borrará de la lista por el mismo Secretario el nombre del sócio, y se tendrá por separado.

CAPITULO XVI.

De la exclusion.

ART. 51. Si algun individuo de la Sociedad se separase de su instituto; si la abandonase por espacio de un año sin advertirlo y sin causa alguna legítima, como enfermedades, ocupacion ó ausencia; ó si se excediese en el curso de alguna discusion hasta el punto de que la *sesion* se levante, habrá motivo para solicitar y determinar que se le excluya.

52. Ningun individuo, ni el Presidente mismo, tendrá facultad para reconvenir á otro sobre su conducta como sócio. Pero en los casos señalados en el artículo anterior, bastará una indicacion firmada de tres individuos, y presentada á la junta de *gobierno*, para que ésta proceda desde luego á tratar de la exclusion de aquel á quien se supone hallarse en el caso de ella.

53. Para esto la junta de *gobierno* pasará inmediatamente á la de *recepcion* la indicacion referida, y si ésta junta decidiese á pluralidad de votos en favor de la exclusiva, el Presidente hará saber al individuo en términos generales el estado de la opinion tocante á su separacion ó permanencia, por si quisiese prevenir el juicio ó resolucion de la junta general por medio de una separacion voluntaria. Si no lo tuviese á bien éste, ó no contestase á la insinuacion, se dará cuenta en junta general de este negocio, y se procederá á la votacion por bolas, en la cual, si mas de la mitad de los vocales estuviesen por la exclusiva, quedará desde luego separado. El Secretario hará saber la decision al excluido, y borraré su nombre de la lista de los individuos que componen la Sociedad.

CAPITULO XVII.

De las fiestas de la Sociedad.

ART. 54. El dia 19 de marzo, el 9 de julio y el del cumpleaños del Rey serán las únicas fiestas que solemnice esta Sociedad. Los individuos se reunirán en el salon sin distincion alguna, con todas aquellas personas que el Presidente hubiese convidado á nombre de la Sociedad. El Presidente pronunciará un discurso análogo á las circunstancias, y concluido éste se anunciará por el mismo á la reunion el acto de beneficencia con que ha dispuesto la Sociedad solemnizar tan fausto dia.

55. Para determinar el acto de beneficencia de que se hace mencion en el artículo anterior, nombrará el Presidente dos meses antes del dia que se ha de solemnizar, una comision compuesta de cinco individuos, los cuales propongan el que les parezca mas digno de un cuerpo tan ilustrado, con relacion á los fondos y arbitrios de la Sociedad, y á la generosidad de los sócios. Se dará cuenta de esta propuesta en junta general, y aprobada se encargará á la misma comision el cuidado de su ejecucion.

56. Esta comision podrá proponer otros medios ademas que le parezcan conducentes para hacer mas plausible y grata la festividad de estos dias; mas no se contará para ello con los fondos de la Sociedad.

CAPITULO XVIII.

Del edificio ó casa de la Sociedad.

ART. 57. Para las juntas y reuniones de la Sociedad habrá una habitacion espaciosa y cómoda en buen sitio y en el centro, con un salon decentemente amueblado, el cual estará al cuidado del Portero, que deberá vivir para esto en la misma casa.

58. En este salon se celebrarán las juntas generales, y habrá una pieza separada en donde tendrán sus sesiones la junta de *gobierno* y la de *recepcion*.

59. El salon estará abierto todos los dias desde las ocho de la mañana en invierno, hasta las once de la noche, y desde las siete hasta las doce en verano para todos los individuos de la Sociedad que gusten concurrir.

60. Si un sócio quisiese llevar á estas concurrencias á algun extranjero ó transeunte, que sea digno de esta confianza, podrá hacerlo con prévio conocimiento y aprobacion de la comision del edificio.

61. Habrá en él sillas, mesas, recado de escribir y periódicos nacionales y extranjeros, con las demas comodidades, que puedan ser compatibles con la naturaleza del sitio; y siendo personas todas de educacion y conocidas, podrán sin inconveniente alguno hablar, jugar y divertirse; pero no habrá otros juegos que los permitidos por la ley.

62. Los dias 1.º y 15 de cada mes no se abrirá hasta las cuatro de la tarde; y el último y el 14 se cerrará mas temprano.



CAPITULO XIX.

De la publicidad.

ART. 63. En esta Sociedad no hay secreto, misterio, ni manejo oculto alguno; y aunque las sesiones de sus juntas no sean á puerta abierta, sus resultados sin embargo pueden ser comunicados, publicados y sabidos de todos.

CAPITULO XX.

De las ocupaciones de los individuos.

ART. 64. Toda ocupacion relativa á los objetos de esta Sociedad será voluntaria en sus individuos, menos la de los oficios, y la de los miembros de las juntas de gobierno y recepcion.

CAPITULO XXI.

Fondos de esta Sociedad.

ART. 65. Los fondos de esta Sociedad se reducen por ahora á la cantidad de ciento sesenta reales, que deberá dar á su entrada cada individuo, y á la de cuarenta que deberá anticipar mensualmente para los gastos generales é indispensables del establecimiento. Los individuos que residan fuera de la capital no pagarán mensualmente mas que la mitad.

CAPITULO XXII.

Del modo de variar el Reglamento.

ART. 66. El reglamento no se podrá variar sino por proposicion hecha por la junta de gobierno á unanimidad de votos de sus vocales, ó de veinte y cinco individuos que la firmen.

67. En el primer caso se presentará la proposicion en junta general, y allí se discutirá y votará si ha de admitirse ó desecharse, quedando aprobada ó reprobada á pluralidad de votos en el caso de componerse la junta general de las dos terceras partes de individuos residentes en la capital. Si no hubiere este número no se podrá admitir la proposicion de reforma, sino por el voto de las dos terceras partes de asistentes.

68. Admitida la proposicion de reforma, el Presidente nombrará una comision especial para que haga la variacion ó adiciones convenientes, oyendo á los autores de la proposicion, y á la junta ó comision que pueda tener conocimiento en la materia.

69. Cuando la proposicion de reforma se haga por los veinte y cinco individuos arriba expresados, luego que la junta general haya acordado su admission, pasará á la de gobierno, y si esta opinase á pluralidad de votos por la variacion, volverá á discutirse en junta general de la manera que ya se ha dicho para el otro caso, y siguiéndose los mismos trámites. Si la junta de gobierno no aprobase la proposicion de reforma, el negocio quedará en aquel estado sin pasar mas adelante.

70. Hecha la reforma ó adicion por la comision nombrada al efecto, se discutirá en junta general ar-

1691.
tículo por artículo, y se decidirá á pluralidad de votos.

El anterior Reglamento de la Sociedad Constitucional fue aprobado por los socios, cuya lista acompaña, en junta de 30 de noviembre de 1821. Manuel José de Quintana, presidente = Ramon Gil de la Quadra, Vice-Presidente = Martin de los Heros, secretario primero = Francisco Severo Esterlin, secretario segundo.

Sócioa.



- Don Guillermo Oliver.
- Don Juan Zapata.
- Don Francisco Cabaleri.
- Don Ignacio de Aguirre.
- Don Francisco Ramonet.
- El Conde de Toreno.
- Don Luis Landaburu.
- Don Ramon Gil de la Cuadra.
- Don José María Calatrava.
- Don Marcial Antonio Lopez.
- Don Felipe Bauzá.
- Don Miguel Martel.
- El Duque de Frias.
- Don Joaquin Gomez de Liaño.
- Don Juan Alvarez de Sotomayor.
- Don Pedro de la Cuesta.
- Don Diego Clemencin.
- Don Ventura Mena.
- Don Rafael Sanchez Sarabia.
- El Conde de Floridablanca.
- Don Francisco Martinez de la Rosa.
- Don Manuel Antunez.
- Don Joaquin de Ezpeleta.
- Don Mariano Villa.
- Don Martin Gonzalez de Navas.
- Don Miguel de Zumalacarregui.
- El Duque de Noblejas.
- Don Ramon María Chaves.
- Don Ramon Losada.

Don Miguel del Pino.
 Don Juan Antonio Yandiola.
 Don Manuel Benito Lorenzana.
 Don José Eceta.
 Don Joaquin Fondevila.
 Don Hilario Mendinueta.
 Don Manuel O-Doyle.
 Don Juan Latre.
 Don Miguel Gayoso de Mendoza.
 Don Francisco Serrallach.
 Don Ramon Ozores.
 Don Vicente Martin Gomez.
 Don José Fernandez Queipo.
 El Marques de Cerralvo.
 Don Juan Alvarez Guerra.
 Don Julian Villalva.
 Don Ramon Sanchez Salvador.
 Don Carlos Gonzalez Llanos.
 Don Juan Blasco Negrillo.
 Don Diego Medrano.
 Don Pedro Goosens.
 Don José de Ezpeleta.
 Don José Taboada.
 Don Ramon Cabrera.
 Don Francisco Sévero Esterlin.
 El Marques de Pontejos.
 Don Santiago Wall.
 Don José Robira.
 Don Santiago Vigo.
 Don Jacobo Escario.
 Don Mannel José Quintana.
 Don José de Moscoso.
 Don Manuel de Llano-Ponte.
 El Príncipe de Anglona.
 Don José Pinton de Lorenzana.

- Don Pedro Agar.
- Don Nicolas Gareli.
- Don Juan Subercase.
- Don Ramon Carreño.
- Don Felix Janer.
- Don Joaquin Baeza.
- Don Eugenio de Arrieta.
- Don Agustin de Arrieta.
- Don José Joaquin Pereira.
- Don Joaquin Rey.
- Don Andres Sabariego.
- Don Juan Palarea.
- Don Manuel Lopez Cepero.
- Don Ramon Zubia.
- Don Javier Martinez.
- Don Ramon Noboa.
- Don José Sanchez Boado.
- Don Juan Herrera.
- Don Mariano Pedrueza.
- Don José Parada.
- Don Lorenzo Carvajal.
- Don Tomas Gonzalez Carvajal.
- Don Lorenzo Garcías.
- Don Miguel de Vitorica.
- Don Juan Argüelles.
- Don José Becerra.
- Don Antonio Burriel.
- Don Ramon Giraldo.
- Don Manuel García Herreros.
- Don José María Vecino.
- Don Felipe Sierra Pambley.
- Don Francisco Golfín.
- Don Manuel Calderon.
- El Marques de Alcañices.
- Don Juan Nepomuceno San Miguel.

498

Don Manuel Lujan.
Don Estanislao Peñafiel.
Don José Rodríguez.
Don Emigdio Salazar.
Don Martin de los Heros.

Madrid 31 de Diciembre de 1821 = Es copia =
Martin de los Heros, Secretario.

